



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04327-2016-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Becerra Urteaga contra la resolución de fojas 76, de fecha 18 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú con el objeto de que se le reajuste su pensión de invalidez y se le otorgue el beneficio de chofer profesional desde el mes de julio de 2004, por haber alcanzado el grado de coronel desde el 1 de julio de 2004. Asimismo, solicita el reintegro de las asignaciones especiales devengadas desde julio de 2004, los intereses legales y los costos procesales.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 21 de abril de 2015, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante debe acudir a la vía ordinaria, para lo cual es de aplicación lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Agrega que el monto pensionario que percibe el actor es superior al mínimo vital y que su condición de invalidez no importa una situación médica que se subsuma dentro de un supuesto de grave estado de salud.

La Sala superior competente confirma la apelada por estimar que el actor pretende el pago de un beneficio no pensionable, por lo que debe recurrir a la vía ordinaria donde se debe dilucidar su pretensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04327-2016-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, aduciéndose que, dado que el actor percibe una pensión superior al mínimo vital, el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que, no obstante que la pretensión tenga por objeto el incremento del monto de la pensión que percibe el actor, aunque este fuese superior al mínimo vital, corresponde un pronunciamiento de fondo si su estado de salud lo justifica, como sucede en el presente caso, puesto que el demandante padece de invalidez permanente.

Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento del emplazado el recurso de apelación (f. 68) interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el incremento de su pensión de invalidez del Decreto Ley 19846, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 25413 y demás normativas que invoca.

#### Análisis de la controversia

3. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla, en el título 11, las pensiones que otorga a su personal. Este título contiene tres capítulos, en cada uno de los cuales se establecen los goces que percibirá el personal que se encuentre en las situaciones de a) disponibilidad o cesación temporal; b) retiro o cesación definitiva; y c) invalidez o incapacidad. En los casos de disponibilidad o cesación temporal y de retiro o cesación definitiva, al personal le corresponde percibir los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04327-2016-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA

goces regulados por el artículo 10 del referido decreto ley; en cambio, para los casos de invalidez e incapacidad, se prevén disposiciones especiales.

4. El artículo 11, inciso a del Decreto Ley 19846 señala que, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal percibirá el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.

Dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2 de la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció que "los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, *hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas*. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel".

5. El 3 de noviembre de 1988, la Ley 24916 precisó, en su artículo 1, que el haber a que se refiere el artículo 2 de la Ley 24373 comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en actividad, sin distinguir entre los rubros pensionables o no.

6. De otro lado, la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo 737, con la intención de precisar las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez y, especialmente, lo que comprende el *haber* que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, disponiendo que "los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido acto invalidante [...]. Dicho haber comprende *todas* las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...].

7. Sobre el particular, se ha señalado reiteradamente (sentencias emitidas en los Expedientes 01582-2003-AA/TC, 03949-2004-AA/TC, 03813-2005-PA/TC, 00504-2009-PA/TC y 01996-2009-PA/TC) que las pensiones de invalidez e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04327-2016-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA

incapacidad del personal militar-policial comprenden sin distinciones el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.

8. Mediante resolución suprema de fecha 11 de noviembre de 1981 (f. 3) se expidió la “NUEVA CÉDULA RENOVABLE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ” a favor del demandante por encontrarse en situación de retiro por enfermedad como consecuencia del servicio, de conformidad con el artículo 11 inciso a del Decreto Ley 19846.
9. De las boletas de pago del mes de junio 2004 (f. 8) y del mes de enero de 2015 (f. 9), queda demostrado que no se ha incrementado la pensión del actor con la asignación especial por chofer, por lo que corresponde estimar la demanda, con el pago de las pensiones devengadas desde el mes de julio de 2004.
10. Respecto a los intereses legales, mediante auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionario no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al verificarse la afectación del derecho reclamado por el demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordenar que la entidad demandada abone al accionante el beneficio por servicio de chofer profesional, desde la fecha en que fue promovido económicamente al grado de coronel, regularizando los montos dejados de percibir por el demandante desde el mes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04327-2016-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA

julio de 2004, más el pago de los intereses legales y los costos del proceso, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

*Handwritten signature: Hoy Espinosa / Saldaña*  
*Handwritten signature: Miranda*  
*Handwritten initials: JCB*

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Handwritten signature of Janet Otárola Santillana*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04327-2016-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04327-2016-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Luis Fernando Becerra Urteaga contra la Comandancia General del Ejército del Perú, emitimos el presente voto singular sustentado nuestra posición en lo siguiente:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú con el objeto de que se incremente su pensión de invalidez con el otorgamiento del beneficio de chofer profesional a partir del 1 de julio de 2004, fecha en que fue promovido económicamente al grado de Coronel, actualizados al día de pago y con el pago de los intereses legales generados.
2. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 21 de abril de 2015, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, por considerar que el demandante no está solicitando el otorgamiento de pensión de invalidez sino que se le reconozca el beneficio de chofer profesional en el grado de Coronel, sin embargo, al advertirse que fue pasado a la situación de retiro por adolecer de hipoacusia neurosensorial biltateral, lo cual no le genera un estado grave de salud, y que no se encuentra afectado el mínimo pensionario establecido por el Tribunal Constitucional corresponde que la presente controversia sea dilucidada en la vía del proceso contencioso administrativo, vía igualmente satisfactoria para la protección constitucional del derecho probablemente amenazado o vulnerado.
3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de mayo de 2016, confirma la apelada por los mismos fundamentos.
4. En el presente caso, el proyecto en mayoría resuelve estimar la demanda por considerar que según las boletas de pago de pensión del recurrente, correspondientes al mes de junio de 2004 (f. 8) y enero de 2015 (f. 9), queda demostrado que no se le esté abonando al actor el monto reclamado por concepto de asignación especial por chofer.
5. No obstante, si bien es cierto en las boletas de pago a que se hace referencia en el considerando 4 *supra* no se consigna el pago por concepto del beneficio de chofer profesional solicitado por el demandante, también es cierto que dichas boletas de pago han sido expedidas por la *Caja de Pensiones Militar Policial*, quien tiene a su cargo el pago de la pensión del actor, ente distinto a la demandada Comandancia General del Ejército del Perú (Dirección de Personal del Ejército-Sub Dirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército), que es la obligada a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04327-2016-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA

cumplir con el pago del beneficio por concepto de chofer solicitado por el accionante.

6. A su vez, de los actuados se advierte que tanto la resolución recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda en razón de que la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, es decir, el accionante cuenta con una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección de sus derechos constitucionales invocados.
7. Al respecto, sin embargo, no compartimos los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
8. Por su parte, si bien consideramos que, en principio, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa en todos los casos; creemos también que excepcionalmente en aquellos casos en los que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite, dicha decisión puede asumirse sin la previa audiencia de vista.
9. A mayor abundamiento, cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20º del Código Procesal Constitucional), con base en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículo III y 13º del Código Procesal Constitucional), consideramos que no es razonable que, al tiempo consumido por el justiciable, deba sumársele lo que tardará el Tribunal en fijar fecha para la vista de la causa y luego el lapso de tiempo que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión a trámite de la demanda.
10. En consecuencia, al advertirse que en el presente proceso las instancias judiciales han rechazado liminarmente la demanda, y que en autos no obran medios probatorios suficientes que permitan dilucidar si el actor percibe o no de la demandada Comandancia General del Ejército del Perú el monto por concepto del beneficio de chofer profesional reclamado, estimamos que lo que corresponde es declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04327-2016-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO BECERRA URTEAGA

integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el presente proceso.

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es que se declare **NULO** todo lo actuado, desde fojas 38 inclusive; en consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado de origen admita a trámite la demanda de amparo y darle el trámite que corresponda conforme a ley.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL